

BASE DE DATOS DE NORMACEF**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Valladolid)**

Sentencia de 6 de abril de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 225/2016

SUMARIO:

Riesgo durante la lactancia natural. Reconocimiento. Hay que tener en cuenta que la prestación que debe abonar la entidad gestora de la Seguridad Social no puede depender de la libre voluntad de la empresa (aún si ésta es una Administración Pública) de cumplir con sus obligaciones preventivas. Es decir, la empresa puede decidir no adaptar el puesto (a partir del informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales) o no trasladar a la trabajadora, asumiendo incluso, de acuerdo con ella, que deje de acudir al trabajo mientras persista la situación, pero para traspasar el correspondiente coste económico al sistema de Seguridad Social es preciso acreditar la imposibilidad para la empresa de adoptar las medidas de adaptación o traslados prescritas en la Ley. De no hacerlo así, al no poder ocupar a la trabajadora, debido al riesgo para la lactancia natural, en su puesto de trabajo ordinario sin adaptaciones, la empresa deberá asumir el coste de la falta de prestación de servicios de la misma. **Falta de legitimación pasiva.** En este procedimiento, por su especial configuración, es preciso que la empresa que emplea a la trabajadora aparezca como demandada. Si la empresa incumple la obligación, la trabajadora puede ausentarse del puesto y es la empresa la que deberá abonar el salario. Por tanto, la sentencia que tenga este efecto no puede ser dictada inaudita parte. Se declara la nulidad de la sentencia.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 135 bis.

Ley 31/1995 (LPRL), art. 26.

RD 295/2009 (Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia), art. 49.

PONENTE:

Don Rafael Antonio López Parada.

Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00576/2016

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 37274 44 4 2015 0001212

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000225 /2016

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000577 /2015

Sobre: OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

RECURRENTE/S D/ña INSS DIRECCION PROVINCIAL DE VALLADOLID

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Adelaida , TGSS INSS

ABOGADO/A: MARIA SANCHEZ GOMEZ, SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

Ilmos. Sres. Recursos nº 225/2016

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/

En Valladolid a seis de abril de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 225 de 2.016, interpuesto por Adelaida contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº 1 de SALAMANCA (Autos: 577/15) de fecha 2 de diciembre del 2015, en demanda promovida por Adelaida contra INSS Y TGSS, sobre OTROS DERECHOS SEGURIDAD SOCIAL, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 1 de septiembre del 2015, se presentó en el Juzgado de lo Social de Salamanca Número 1, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

Segundo.

En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:"

PRIMERO.- La actora DOÑA Adelaida con D.N.I. Nº NUM000 , afiliada a la Seguridad Social en su Régimen General con el número NUM001 , y con domicilio en Salamanca, presta servicios como médico especialista, con la especialidad de Hematología y Hemoterapia, en el Hospital de El Bierzo (Ponferrada) desde el año 2011.

SEGUNDO.- La actora venía desempeñando las siguientes funciones: Tratamiento en planta de los pacientes hospitalizados, y atención continua en consulta, donde entre otras actuaciones realizaba biopsias y punciones en médula ósea, punciones lumbares y administración de citostáticos en el tratamiento intratecal de los pacientes, y también guardias médicas localizadas. Las zonas de trabajo donde realiza estas funciones son en la planta de hospitalización, en el laboratorio de hematología y en el banco de sangre.

TERCERO.- En el año 2012 y como consecuencia del nacimiento de su primer hijo, y desempeñando el mismo puesto de trabajo, la actora formuló ante el INSS en fecha 9 de noviembre de 2012, solicitud de prestación por riesgo durante la lactancia natural (folio 205), acompañando a su solicitud informe de valoración de riesgos de las zonas donde trabajaba elaborados en fecha 30 de diciembre de 2006 (folios 208 y 209), declaraciones empresariales sobre la situación de riesgo durante la lactancia emitidas por el Sr. Gerente de Atención Especializada del Hospital, en las que se declaraba, por un lado que no existía otro puesto compatible con su estado (folio 210), y por otro, que realizaba las actividades siguientes en su puesto de trabajo: biopsias y funciones de médula ósea, administración de citostáticos vía intratecal, realización de punciones lumbares, guardias localizadas, con la categoría profesional de licenciada especialista en hematología, que el riesgo específico durante la lactancia era la exposición a agentes biológicos, guardias localizadas, fatiga postural, estrés, y que el puesto de trabajo desempeñado era de los que no figuraban como exentos de riesgo en la relación que puestos de trabajo confeccionada por la empresa, previa consulta a los representantes de los trabajadores (folio 212). Igualmente acompañaba a su solicitud certificado médico de facultativo de la Dirección Provincial del INSS, conforme al cual de la información disponible podía deducirse que existía un riesgo específico para la lactancia, relacionado directamente con su actividad laboral (folio 213).

CUARTO.- El INSS acordó en fecha 21 de noviembre de 2012 reconocerle a la actora, el derecho a la prestación de riesgo durante la lactancia que había solicitado, del 100% de la base reguladora diaria de 108,75 euros, en importe líquido diario de 103,53 euros, con efectos económicos desde el 17 de noviembre de 2011 y fecha probable de vencimiento el 28 de abril de 2013 (folio 204).

QUINTO.- La actora dio a luz a su segundo hija el día NUM002 de 2015 (folio 118), estando en periodo de lactancia desde esa fecha (folio 138), y también desde ese día disfrutó de permiso de maternidad hasta el 20 de junio de 2015. En fecha 3 de junio de 2015 formuló ante el INSS solicitud de prestación por riesgo durante la lactancia natural (folio 113). Junto a su solicitud aportó certificado de empresa de fecha 19 de mayo de 2015 (folio 119), y declaración empresarial sobre situación de riesgo, en la que constaba que la actora realizaba las tareas propias de su puesto de trabajo como licenciada especialista en Hematología y Hemoterapia con turno de mañana

y guardia localizadas, y que no realizaría jornadas de más duración de la jornada ordinaria, que era apta como limitaciones temporales precisando adaptación del puesto de trabajo, y que su puesto de trabajo era de los que no figuraban como exentos de riesgo en la relación de puestos de trabajo confeccionado por la empresa previa consulta de los representantes de los trabajadores (folio 125). Igualmente se aportó informe de aptitud emitido por el Médico de Trabajo, conforme al cual era apta con limitaciones temporales, precisando de adaptación del puesto de trabajo (folio 127), y certificado médico de riesgo para la lactancia, en el que constaba que de la información disponible no podía deducirse que exista un riesgo específico para la lactancia, relacionada directamente con su actividad laboral (folio 131).

SEXTO.- La Dirección Provincial del INSS en relación a la solicitud de prestación formulada por la actora acordó, en fecha 10 de junio de 2015, declarar que no podía deducirse que exista un riesgo específico para la lactancia por no ser considerado el trabajo que desempeña como actividad de riesgo, denegando dicha prestación (folio 132).

SEPTIMO.- Contra dicho acuerdo la actora formuló en fecha 23 de junio de 2015 reclamación previa (folio 135), a la vista de la cual por el INSS se interesó al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales informe complementario y específico de riesgos derivados del puesto de trabajo (folio 188). El Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Area de Salud del Bierzo, emitió informe de fecha 31 de julio de 2015 con el contenido siguiente:

(En relación con los riesgos durante la lactancia de la trabajadora Dña Adelaida , D.N.I. (NUM003), L.E.C.S. HEMATOLOGÍA del Hospital El Bierzo y en aplicación del Procedimiento Especifico de Prevención de Riesgos laborales de la Gerencia Regional de Salud PROTECCIÓN DE IAS TRABAJADORAS DURANTE EL EMBARAZO Y LACTANCIA EN LOS CENTROS E INSTITUCIONES SANITARIAS DE INGERENCIA REGIONAL DE SALUD (PE GRS 02)- se procedió a informar a la Dirección Médica de los riesgos específicos de la trabajadora para el periodo de lactancia con el fin de eliminar la exposición a los mismos mediante la Adaptación del Puesto de Trabajo;

1- Prolongación de Jornada y Nocturnidad. Adaptación del puesto de trabajo (exención de guardias mientras dure el periodo de lactancia),

2- Agentes Citostáticos: Adaptación del puesto de trabajo (exención de la tarea de administración de citostáticos precargados -profilaxis intratecal- mientras dure el período de lactancia).

En cuanto a la administración de agentes citostáticos por parte de los Hematólogos está considerada como tarea ocasional en el Servicio de Hematología: en el año 2013 (12 tratamientos), en el año 2014 (9 tratamientos) y en lo que va del año 2015 0 tratamientos).

OCTAVO.- A raíz de la reclamación previa formulada se realizó también consulta a facultativo consultor de la Dirección General, informándose de que no existía constancia de riesgo biológico específico distinto a cualquier médico especialista hospitalario y que no se evidenciaba riesgo a exposición de fármacos citostáticos, salvo que sea la facultativa quien los prepare, no justificado ya que el punto clave es durante la preparación de los mismos y para ello se requiere campanas de flujo laminar, a la vista de todo lo cual el informe médico concluía que no se podía determinar la existencia de riesgo de lactancia (folio 156).

NOVENO.- La Dirección Provincial del INSS dictó resolución de fecha 3 de agosto de 2015 desestimando la reclamación previa formulada (folio 158)

DECIMO.- Don Nemesio , en calidad de Coordinador de la FSS del Sindicato CC.OO. de Castilla y León, actuando como representante de la demandante, presentó escrito el día 1 de julio de 2015 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de León, solicitando informe preceptivo en relación a la solicitud de la prestación que la actora había reclamado (folio 149 a 152).

DECIMO PRIMERO.- La Inspección Provincial de Trabajo de León emitió informe de fecha 3 de julio siguiente con el siguiente contenido:

En contestación a su escrito referido a doña Adelaida, le informo lo siguiente:

La trabajadora es médico especialista de hematología y hemoterapia, prestando servicios en el Servicio de Hematología y Hemoterapia del Hospital Comarcal El Bierzo de PONFERRADA.

Actualmente está en situación de lactancia natural desde el NUM002 de 2015.

Por parte de la Dirección P. del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Salamanca le ha sido denegado el subsidio por riesgo durante la lactancia natural por resolución de 10 de junio de 2015.

Hay que señalar, que como consecuencia de un parto anterior, y en las mismas condiciones de trabajo, le había sido reconocido el derecho al subsidio por riesgo durante la lactancia natural por resolución de 21 de noviembre de 2012, por lo que puede apreciarse una cierta contradicción entre ambas resoluciones.

Por parte de esta Inspección, se ha recabado información de la Gerencia del Hospital Comarcal de El Bierzo sobre las funciones realizadas por la trabajadora D. Adelaida , propias de su titulación y de su adscripción funcional al Servicio de Hematología y Hemoterapia, habiéndose valorado los riesgos inherentes a la actividad desarrollada.

La propia evaluación de riesgos del puesto de trabajo pone de manifiesto, sin muchas precisiones, la exposición a agentes biológicos, sin que conste la evaluación de otros riesgos como los derivados de agentes citostáticos, que pueden estar presentes en algún momento del desarrollo de su actividad laboral.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de prevención de riesgos laborales , así como las previsiones contenidas en el R.D. 39/1977, de 17 de enero, en particular en sus Anexos VII y VIII, esta Inspección estima que pudieran concurrir circunstancias que justificaran la declaración de riesgo específico para la lactancia natural.

El art. 49 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo , por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, considera situación protegida.. . aquella en que se encuentra la trabajadora por cuenta ajena durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo ésta cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, en los términos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 31/1995. de 8 de noviembre , dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados."

Por parte de la Gerencia del Hospital Comarcal de El Bierzo, se ha informado a este Inspector que no hay posibilidad de cambio a otro puesto de trabajo compatible.* -

DECIMO SEGUNDO.- La actora inició un proceso de IT derivado de enfermedad común, por síndrome ansioso depresivo, en fecha 3 de julio de 2015 (folio 222), hasta el día 14 de septiembre de 2015 en que recibió el alta por mejoría, iniciando a partir de esa fecha una excedencia por cuidado de menor.

DECIMO TERCERO.- En los Procedimientos Específicos de Prevención de Riesgos Laborales aprobados por la Gerencia Regional de Salud de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, para las trabajadoras durante el embarazo y la lactancia, se establece lo siguiente (folio 190):

AGENTES QUIMICOS: Valoración del riesgo y medidas preventivas

En la valoración del riesgo por exposición a los AQ se tendrán en consideración las indicaciones que el fabricante/distribuidor de cada marca comercial que se utilice, realiza en la correspondiente FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD.

No obstante se establecen criterios específicos de valoración para los agentes químicos considerados factor de riesgo en el ámbito sanitario según el capítulo 5.1.

Citostáticos:

Se definen cuatro niveles de exposición y en función de ellos las medidas específicas de prevención para las trabajadoras en estado de embarazo o lactancia.

NIVEL DE EXPOSICION Descripción de tareas Personal

Medidas específicas(*)

I. ALTO

Reconstitución/ preparación de citostáticos o limpieza de campana de flujo laminar como tareas habituales.

Administración de citostáticos, como tarea habitual. p.e.; Enfermeras y Auxiliares del Servicio de Farmacia.

p.e.: Enfermeras y Auxiliares de Hospital de día.

Separación del puesto de trabajo

II. MEDIO

Preparación y/o administración de citostáticos, como tarea ocasional y/o en cantidades moderadas.

p.e.: Enfermeras y Auxiliares de consulta de urología o, Personal de planta de hospitalización, hematología oncológica. Adaptación del puesto de trabajo para evitar la manipulación de citostáticos.

III. BAJO

Apoyo en la preparación o administración ocasional de citostáticos.

Administración ocasional de citostáticos precargados.

p.e.: Auxiliares que recogen excretas o lencería de pacientes tratados, profesionales en contacto sólo con viales cerrados, como enfermeras de atención primaria, o realizando preparaciones infrecuentes de pequeñas dosis, personal de recogida de residuos de oncología. Es recomendable adaptar el puesto de trabajo para reducir a) mínimo la exposición utilizando EPI adecuados y formación.

En caso de derrame por caída de contenedores o rotura de bolsas NO participarán en la recogida.

IV. MUY

BAJO

Contacto muy infrecuente o extremadamente ocasional con citostáticos.

p.e.; Celadoras, personal administrativo de farmacia.

Es asimilable al resto de personal de un centro sanitario.

Ninguna

(*) Medidas específicas a aplicar en caso de trabajadora embarazada o en periodo de lactancia. En cualquier caso se aplicaran las medidas generales para el trabajo con agentes citostáticos.

Nota: Aunque se carece de información concluyente en relación con posibles efectos adversos sobre la reproducción de la Rivabirina y de la Pentamidina, se desaconseja su manejo por trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia.

DECIMO CUARTO - La base reguladora de la prestación es de 119,90 euros al día.

Tercero.

Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el INSS fue impugnado por la parte demandante. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Único.**

El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y denuncia la vulneración de los artículos 135 bis de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994), artículo 49 del Real Decreto 295/2009 y 26 de la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales.

El artículo 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales regula la situación en la cual, durante el periodo de lactancia natural del hijo de una trabajadora, las condiciones de trabajo puedan influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas (en función de la Entidad con la que la empresa tenga concertada la cobertura de los riesgos profesionales), con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora o a su hijo. En tales casos el empresario debe adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas deben incluir, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resulte posible o, a pesar de tal adaptación, persista el riesgo, la trabajadora deberá ser trasladada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. En el supuesto de que no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora puede ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conserva el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen. Finalmente, si dicho cambio de puesto no resulta técnica u objetivamente posible, o no puede razonablemente exigirse por motivos justificados, procede declarar el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el periodo necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior o a otro puesto compatible con su estado.

Regula el artículo 135 bis de la Ley General de la Seguridad Social de 1994 que en el supuesto de suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural la trabajadora tiene derecho a una prestación consistente en subsidio equivalente al 100 por 100 de una base reguladora igual a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales.

Para determinar en cada caso el derecho a la prestación ha de atenderse a las circunstancias específicas que consten probadas y en este caso no se pretenden modificar los hechos probados, por lo que hemos de partir de los que constan en la sentencia de instancia. Lo que consta es que la trabajadora es médico especialista en hematología y hemoterapia en el Hospital de El Bierzo y que tras el nacimiento de su segundo hijo solicitó la prestación, que le fue denegada. Lo que consta es que los riesgos de su puesto para la lactancia natural, a partir del informe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, eran dos, la prolongación de jornada y turnicidad, y el manejo de agentes citostáticos, de manera que la trabajadora podría seguir desempeñando su puesto de trabajo si el mismo era objeto de adaptación de forma que no realizase guardias durante el periodo de lactancia natural y, por otra parte, quedase exenta de las tareas que implicasen el manejo o administración de citostáticos, tarea que tiene carácter ocasional en el puesto de trabajo. Siendo esto así, para la empresa es obligado realizar tales adaptaciones del puesto de trabajo y solamente si se justifica que las mismas son imposibles, deberá procederse al traslado temporal de la trabajadora a otro puesto de trabajo compatible con su estado, debiendo discernirse en tal caso si ese traslado es posible. Solamente en último lugar asumirá la entidad gestora o mutua

colaboradora la obligación de abonar la prestación, por imposibilidad de desempeño laboral y la correspondiente suspensión del contrato de trabajo (o relación estatutaria o funcionarial).

Hay que tener en cuenta que la prestación que debe abonar la entidad gestora de la Seguridad Social no puede depender de la libre voluntad de la empresa (aún si ésta es una Administración Pública) de cumplir con sus obligaciones preventivas. Es decir, la empresa puede decidir no adaptar el puesto o no trasladar a la trabajadora, asumiendo incluso, de acuerdo con ella, que deje de acudir al trabajo mientras persista la situación, pero para traspasar el correspondiente coste económico al sistema de Seguridad Social es preciso acreditar la imposibilidad para la empresa de adoptar las medidas de adaptación o traslados prescritas en la Ley. De no hacerlo así, al no poder ocupar a la trabajadora, debido al riesgo para la lactancia natural, en su puesto de trabajo ordinario sin adaptaciones, la empresa deberá asumir el coste de la falta de prestación de servicios de la misma.

Por tanto en este procedimiento, por su especial configuración, es preciso que la empresa que emplea a la trabajadora aparezca como demandada. Es posible que la trabajadora no acredite la existencia de un riesgo para sí o para su hijo lactante como consecuencia del trabajo, pero si lo hiciese, del mismo deriva, en virtud de la normativa de prevención, una obligación empresarial de evitar el mismo, mediante la adaptación del puesto de trabajo o, subsidiariamente, del traslado. Si la empresa incumple la obligación la trabajadora puede ausentarse del puesto y es la empresa la que deberá abonar el salario. Solamente si queda acreditada la imposibilidad de adaptación del puesto o traslado corresponde el abono de la prestación, que es subsidiaria de segundo grado. Por ello el pronunciamiento judicial implica de forma directa la posición jurídica de la empresa, puesto que si, como en este caso, se estima que concurre riesgo que impide el desempeño laboral en las condiciones ordinarias, si no queda acreditada la imposibilidad de adaptación del puesto o traslado el efecto de la sentencia es imponer a la empresa la obligación de abonar el salario sin recibir la prestación del trabajador y ello no puede hacerse inaudita parte. Por otra parte no debemos olvidar que estamos ante una contingencia profesional y en todas ellas el esquema legal es que la responsabilidad incumbe a la empresa frente al trabajador y la entidad gestora o colaboradora operan como aseguradoras de dicha responsabilidad legal, por lo que en materia de contingencias profesionales siempre ha de demandarse, junto a la entidad gestora y/o colaboradora, a la empresa empleadora. Existe por tanto una situación necesaria de litisconsorcio que puede y debe ser apreciada de oficio por el órgano judicial y que debió ser subsanada, por lo que deben anularse las actuaciones a tales efectos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.
Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Anular la sentencia de 2 de diciembre de 2015 del Juzgado de lo Social número uno de Salamanca , en los autos número 577/2015, así como todo lo actuado desde el trámite de admisión de demanda, para que por el Juzgado de lo Social, conforme al artículo 81.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, se ordene la parte actora subsanar la misma mediante su ampliación frente a la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, librese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 225 16 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.